Santiago de Cali. Junio 08 de 2021.

Honorable Magistrada
MARIA NANCY GARCIA GRACIA
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala 10 Laboral
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. Memorial Sustentando Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 269 proferida el pasado 06 de octubre de 2020.

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL.**
Demandante:	**LUDIVIA CONSUELO MEJIA / C.C. N° 31.190.109**
Demandado:	**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**
Juzgado de Origen:	**NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
Radicación:	**76001-31-05-009-2019-00705-01.**

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, con este escrito me permito proceder conforme la referencia de este escrito, con la sustentación de la referencia, en armonía con los reparos que a continuación enlisto:

Sustentación de los reparos formulado en audiencia pública de instrucción y juzgamiento.

Reparo 1: Declarar probada Parcialmente la Excepción de Prescripción formulada por la Demandada Universidad Santiago de Cali.

Sustentación / Desarrollo

Las razones que conducen a estimar que esta no debió ser declarada por parte del A-Quo, estriba en que en el desarrollo argumental de dicho aparte de la sentencia no contrasta, no encuentra soporte, en ninguna medida, en los hallazgos probatorios recaudados procesalmente, que evidencian (en sana critica) no solo la incursión de una mala fe, sea doloso o culposa, por parte de la entidad demandada, en razón de que mediante querella administrativa el 09 de octubre de 2013 ante el Ministerio del Trabajo y la Protección Social, el presidente del Sindicato de Profesores de la Universidad Santiago de Cali SIPRUSACA, presenta queja por la violación de la Convención Colectiva de Trabajo vigente desde los años 2010 – 2012 con la respectiva nota de depósito ante el Ministerio del Trabajo; respecto al no pago de las Bonificaciones Extralegales contenidas en el Parágrafo 2° del Articulo 5 de la mencionada Convención, siendo sancionada la demandada mediante la Resolución 0253 del 31 de enero de 2017, y confirmada la sanción en las Resoluciones No. 1874 del 04 de mayo de 2017 y la Resolución 565 del 29 de diciembre de 2017, resoluciones que se aportaron con la demanda y que fueron decretadas por el A-Quo, de la cual se extrae lo siguientes:

> **(…) Resolución 0253 del 31 de enero de 2017. Expediente digitalizado Visible a folio 104 Párrafo 4 y 5**

Carrera 3 No. 11-32. Oficina 823-824. Edificio Edmond Zaccour. Cali Valle. Celular 311 6091825
Email / **martinalonsocifuentes@hotmail.com**

> **“ Posteriormente y como respaldo a lo declarado, el querellante allego al expediente oficio de fecha 7 de diciembre de 2016, por medio del cual certifica que entre la Universidad y la organización Sindical se vienen negociando las bonificaciones de los años 2012 a 2014; que el representante de la investigada le ha presentado a la organización Sindical fórmulas de arreglo las que a la fecha se encuentran en estudio y finalmente, se han puesto como límite para una decisión definitiva el mes de abril de 2017.**
>
> **Revisada esta información, el despacho colige que la Universidad Investigada pretende justificar su omisión en razones de carácter netamente económico, pues según afirma, el monto de lo adeudado pone en grave riesgo sus finanzas, pensamiento que valga la pena mencionar, ahora comparte la Organización Sindical. Si así son las cosas, la pregunta que surge es cuál es la razón para que la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI haya dilatado el asunto en lugar de acudir al mecanismo de la revisión de la Convención Colectiva de Trabajo prevista en el artículo 480 del C.S.T, siendo esa la herramienta más idónea para solucionar el asunto y evitar así, el inicio de un proceso administrativo sancionatorio.”**

En gracia a discusión de lo anterior, la confesión como medio de prueba[1] del Dr. Juan Carlos Córdoba Arturo apoderado de la Universidad Santiago de Cali, contenida Resolución 0253 del 31 de enero de 2017, Folio No.4 Párrafo 4 y 5, que se habían puesto como límite para una decisión definitiva el mes de abril de 2017, y el demando en su interrogatorio reconoció que no le ha pagado al demandante, las bonificaciones extralegales convencionales, El A-Quo en su desacierto del termino de prescripción, solo tuvo en cuenta que la demanda fue presentada el 24 de octubre de 2019, y la relación laboral termino el 04 de diciembre de 2017, que motivan para decretar la prescripción, sin valorar que se habían interrumpido los términos de prescripción, al presentar la querella administrativa el 09 de octubre de 2013 ante el Ministerio del Trabajo, y no habían transcurrido los tres años establecidos en los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T, conforme la sanción Administrativa del Ministerio del Trabajo y la Protección Social que quedo en firme el 29 de diciembre de 2017, termino de prescripción que se causa por el no pago de la Bonificaciones Extralegales contenidas en el Parágrafo 2° Artículo 5°, reclamadas por el Sindicato de la Universidad SIPRUSACA prevista en el artículo 475 y ss., del C.S del Trabajo.

Desde esta perspectiva, se tiene que la providencia apelada se basaría en un error del A-Quo, y La temeridad o mala fe por parte de la universidad, quien tenía conocimiento de la sanción administrativa ordenada por el ministerio del trabajo desde el 29 de diciembre de 2017, y a pesar de ello despidió a mi representada, evadiendo el pago de las bonificaciones extralegales de la cual es beneficiaria la demandante, solicitando como excepción la prescripción por el no cobro de las bonificaciones extralegales.

<u>Reparo 2:</u> Indebida representación por expresa prohibición de la ley.

---

[1] **CONFESION COMO MEDIO DE PRUEBA-** Alcance Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente D-11304 Bogotá D. C., 12 de octubre de 2016. M. S. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Carrera 3 No. 11-32. Oficina 823-824. Edificio Edmond Zaccour. Cali Valle. Celular 311 6091825
Email / martinalonsocifuentes@hotmail.com

Sustentación / Desarrollo

2. El A-Quo, durante la etapa procesal del interrogatorio de parte, a la representante legal de la demandada Dra. Leonora Judith Lesmes Méndez con cargo de Directora Jurídica de la Universidad Santiago de Cali, absuelve el interrogatorio conforme lo estipulado en el poder general conferido visible a folios 201 al 206 del expediente digitalizado, mediante escritura pública ante la Notaria 21 del Circulo de Cali, otorgado por el Señor Carlos Andrés Pérez Galindo, en su condición de Rector y Representante legal de la Universidad Santiago de Cali, actuación que no comparte este togado, al considerar que es insuficiente la representación jurídica legal otorgada a la Dra. Leonora Judith Lesmes, toda vez que no hay en el plenario la facultad expresa contenida en Acta separada y debidamente conferida por el Consejo Superior de la Universidad como máximo ente Universitario, para que el demandado delegue esa función de Rector y Representante legal a un tercero, para absolver interrogatorio de parte en este proceso sin la debida autorización expresa del Consejo Superior de la Universidad, por lo cual no estaría en ejercicio de sus funciones conforme al artículo 194 del C.G del Proceso.

2.1 Igualmente el Despacho incurre en un yerro jurídico, en el trámite a la audiencia inicial, en el que se evidenciaba un vicio de nulidad procesal, como quiera que revisado el expediente digital, surtidas las etapas de notificación, a petición del demandante el despacho emplaza a la demandada visible a folio 154,155 y 156 del expediente digital, el 07 de julio de 2020 concurre la demandada y mediante Auto No.1152 el despacho reconoce personería Jurídica a la Dra. Leonora Judith Lesmes Méndez como Apoderada Judicial de la Universidad Santiago de Cali, corriéndole traslado del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Es importante resaltar que, en el expediente digital visible a folios 170 al 198 se presenta escrito contestación de la demanda con sus anexos, se observa sello de recibido por el despacho, en época de pandemia por el Covid 19, se observa con fecha del **2** o **22** de julio de 2020, contenido en 14 folios contestación demanda con firma de la Dra. Linda Jhoana Silva Cañizales con **T.P 132.698 del C.S.J**, Además contiene memorial poder de sustitución de la Dra. Leonora Judith Lesmes, conferido a la apoderada Dra. Linda Johana Silva Cañizales, con **T.P 194.392 del C.S.J**, quien no estampa su firma en el documento para aceptar el mandato poder.

Mediante Auto No. 1503 del 06 de agosto de 2020, notificado en estados No. 068 del 10 de agosto de 2020, contenido en el expediente digital a folios 207 al 208, el despacho dispone tener por sustituido el poder de la Dra. Leonora Judith Lesmes, a favor de la Dra. Linda Jhoana Silva Cañizales, con **T.P 194.392 del C.S. de la J**, e inadmitir la contestación de la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar, sin reconocer personería jurídica por parte del despacho para actuar de la mencionada profesional.

El 18 de agosto de 2020, mediante mensaje de datos al Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali Rad 2019-705, la demandada subsana la contestación requerida por el despacho, que contiene en el expediente digital No. 03 memorial en 15 folios

Carrera 3 No. 11-32. Oficina 823-824. Edificio Edmond Zaccour. Cali Valle. Celular 311 6091825
Email / martinalonsocifuentes@hotmail.com

Subsanación Contestación Demanda y anexos PDF, se observa en el folio 15, la firma de la Dra. Linda Jhoana Silva Cañizales, con **T.P 132.698 del C.S. de la J**.

2.2 Honorable Magistrada, ante lo anterior nos encontramos en una indebida representación Jurídica por parte de la Dra. Linda Jhoana Silva Cañizales, quien firma la contestación de la demanda y la correspondiente contestación de subsanación con Tarjeta Profesional de Abogado **T. P 132.698 del C.S. de la J**., numeración profesional que no corresponde, al memorial poder de sustitución con **T.P 194.392 del C.S. de la J,** sin firma de aceptación conferido por la Dra. Leonora Lesmes como apoderada judicial de la Santiago de Cali, por lo anterior se debe tener por no contestada y subsanada la demanda por parte de la Universidad Santiago de Cali, por insuficiencia de poder o calidad de profesional.

2.3 El 06 de octubre de 2020, mediante acta No. 264, el despacho da inicio a la audiencia inicial, y como apoderado del demandante mediante poder de sustitución, solicito se me reconozca personería jurídica para actuar, la cual es conferida mediante el auto No.3132. Además el despacho no se pronuncia, respecto a la personería jurídica para actuar por la demandada, quien se identifica con la **T.P 194.392 del C.S. de la J**, profesional que en su momento procesal no solicita el reconocimiento de personería para actuar conforme al poder de sustitución, generando nulidad de todo lo actuado.

Igualmente en la audiencia de trámite y juzgamiento No. 269 contenida en el video minuto 41:00, solicito a la Sra. Juez Control de legalidad referente al poder para actuar otorgado por el representante legal de la Universidad Santiago de Cali, que si este poder es suficiente para representar (…) contesta la Sra. Juez que el Poder general otorgado es suficiente para Conciliar y Absolver Interrogatorio de parte.

Reparo 3: **Contratos Mal denominados Contratos de Trabajo por Obra o Labor Determinada para Docentes en Salud**

Honorable magistrada, es importante dejar constancia que las consideraciones que motivaron la sentencia del A-Quo, no pudieron ser escuchas en debida forma por las partes del proceso, debido a que el audio de la Sra. Juez, presentaba demasiadas interrupciones de sonido, a pesar que la asistente del despacho se lo manifestaba constantemente, y como se puede evidenciar en el video de la audiencia las manifestaciones y gestos de no poder escuchar claramente por las partes. Por lo anterior se solicita al despacho mediante memorial con archivo en pdf, mensajes de datos de fecha 13 de octubre de 2020, control de legalidad y Revisión Rad 2019-705 (*se adjunta dos folios*), sin repuesta por el despacho.

Sustentación / Desarrollo

3. Así las cosas lo que se pudo extraer de los audios El A-Quo, niega las pretensiones de la demanda, porque le está permitido a la demanda contratar conforme lo establecido en el Articulo 101 del C.S.T, análisis que difiere este apoderado, lo que ejecuto mi representada no fueron Contratos de Obra o Labor determinada semestralizado, la demandada realiza una apariencia falsa con la contratación de los docentes, porque la Universidad a pesar de ofrecer una carga

Carrera 3 No. 11-32. Oficina 823-824. Edificio Edmond Zaccour. Cali Valle. Celular 311 6091825
Email / martinalonsocifuentes@hotmail.com

académica semestralizado con sus educandos, lo real es que las materias eran en periodos de tres – cuatro – cinco meses máximo, quedando el docente en la incertidumbre con sus aportes a pensión durante los periodos faltantes contratados, El artículo 102 del C.S T, dispone que el trabajo del año escolar equivale a trabajo en un año calendario, y mediante esta modalidad la demandada evade el pago a los aportes faltantes a la seguridad Social Pensión del Trabajador Educador, y así su vinculación laboral se verá interrumpida, con notorio sacrificio de su estabilidad en el empleo, pues nada les garantiza que seguirá trabajando durante el siguiente año lectivo como fue lo que ocurre en este caso.

En el interrogatorio de parte mi mandante deja constancia que fue pionera en la creación del programa de enfermería Superior con la Universidad, entrego toda su vida y conocimientos, con los contratos mal denominados de obra o labor determinada ejecutados desde el 01 de agosto de 1997 al 04 de diciembre de 2017.

En efecto el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral consagrado en el artículo 53 de la CN, es de aplicación a todos los ámbitos del contrato, y se debe tener como referente el **principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades** de la docente **Sra. Ludivia Consuelo Mejía** quien realmente no ejecuto un contrato por obra o labor determinada, como se indicaba en el objeto de los contratos, además como el cargo de docente probablemente nunca desparezca, y la continuidad del servicio que mi representado estaba realizando era las labores propias y permanentes de la Universidad, de manera que en la practica el contrato se convirtió en indefinido, entonces el contrato por este concepto nunca terminará, que permita medir la duración del contrato de obra o labor determinada; mi mandante siempre dicto las mismas materias académicas en los mismos programas de la universidad, y se prorrogaban por cada periodo en las sedes Pampalinda en Cali y Palmira, y como se acredita con las pruebas aportadas por el demandado los contratos por cada año o mal llamado semestres se extrae de son por tres, cuatro o cinco meses y unos días que ejecuto; Además la demandada no aporto los pagos de los aportes a la seguridad social Pensión del educador demandante, para determinar que periodos en meses dejo de aportar la demandada registrados en la historia laboral del docente durante los 20 años que duró la relación laboral.

Asimismo, la demandada reconoció que la Sra. Ludivia Consuelo Mejía, se encontraba afiliada al Sindicato SIPUSACA, como docente de la Universidad Santiago de Cali, documentos que se encuentran en el plenario, Convención Colectiva de Trabajo para el periodo 2010-2012 con su respectiva nota de depósito ante el ministerio, la cual se encuentra vigente a la fecha.

3.1 No obstante, la USC el 04 de diciembre de 2017 despide a mi representada sin justa causa alguna comprobada, y modo legal alguno, para quien laboro durante 20 años continuos, desconociendo la estabilidad laboral establecida en el artículo 11 de la convención colectiva de trabajo vigente a la fecha del despido.

> ***ARTICULO 11: Estabilidad Laboral. En cumplimiento del derecho a la estabilidad laboral para su personal docente, la universidad se obliga a que el docente que tenga siete (7) años o más, de estar vinculado a la Universidad, cualquiera que sea la modalidad del contrato laboral, solo podrá ser desvinculado por justa causa previamente comprobada de***

Carrera 3 No. 11-32. Oficina 823-824. Edificio Edmond Zaccour. Cali Valle. Celular 311 6091825
Email / martinalonsocifuentes@hotmail.com

acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del decreto legislativo 2351 de 1965.

Pese a lo anterior, mi mandante nunca tuvo un llamado de atención requerimiento o sanción administrativa por parte de la universidad, durante los 20 años que duró la relación laboral, sin estar inmerso en causa legal contenida en el artículo 61 y justas en el artículo 62 del C.S.T, para ser despedido, porque estaba amparado con la estabilidad laboral de no ser despido conforme lo dispuesto en la convención Colectiva vigente. También quedo constancia en el interrogatorio, que mi mandante nunca concurso para docente de tiempo completo, medio tiempo, o dedicación exclusiva, porque la universidad nunca la convoco, o inscribió a concurso alguno de esta modalidad, además no hay prueba documental aportada por la demandada de que lo hubiese realizado a los docentes por hora cátedra, debido que ella no se encontraba en lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 11 estabilidad Laboral de la convención colectiva.

El A-Quo, no tiene en cuenta las estipulaciones que acordaron las partes en relación a la firma de la convención colectiva de trabajo 2010-2012, con el sindicato de profesores y la universidad, acuerdo que llegaron los firmantes, contenido en sus 26 artículos que están vigentes y se han prorrogado cada seis meses, sin que exista revisión, de lo cual es ley para las partes, desconociendo totalmente la estabilidad laboral contenido en el Artículo 11 de la mencionada Convención Colectiva de Trabajo.

Conforme a lo expresado mi mandante es derechosa a una indemnización por despido injusto conforme al artículo 64 del C.S T, por ser despida sin una justa causa legal comprobada, solicitado en las pretensiones de la demanda.

Honorable Magistrada Dra. María Nancy García García, con los planteamientos esbozados en esta apelación y los alegatos de Conclusión que fueron sustentados ante el A-Quo, invoco su salvamento de voto, con relación al Tema Despido Injusto Art 64 C.S.T, y Bonificación Convencional, cuyas consideraciones fueron consignadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión laboral Sentencia No. 149 del 31 de mayo de 2021 M.P Dr. German Varela Collazos.

En estos términos doy por sustentado el recurso de apelación de la referencia, suscribiéndome expectante del despacho favorable.

Se me puede notificar en la dirección, correo electrónico y teléfono que aparece al margen de este memorial apelación

De su magistratura.

MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO.
C.C. No. 9.990.551 de Viterbo Caldas.
T.P 184.314 del C.S de la Judicatura.

Anexos solicitud Control de Legalidad y Revisión en dos folios.

Carrera 3 No. 11-32. Oficina 823-824. Edificio Edmond Zaccour. Cali Valle. Celular 311 6091825
Email / martinalonsocifuentes@hotmail.com

MEMORIAL SOLICITANDO CONTROL DE LEGALIDAD Y REVISION RAD 2019-705 DTE LUDIVIA CONSUELO MEJIA DDO USC

JOSE OMAR SALAZAR CASTAÑO <JOSEOMARS41@hotmail.com>

Mar 13/10/2020 3:59 PM

Para: Juzgado 09 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (154 KB)

MEMORIAL CONTROL LEGALIDAD RAD 2019-705 DTE LUDIVIA CONSUELO MEJIA DDO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.pdf;

Adjunto memorial.

Muchas gracias.

JOSE OMAR SALAZAR CASTAÑO
C.C. No. 6.236.997 de Cartago Valle.
T.P. 12.703 del C.S. de la Judicatura

Tel 8839556

SALAZAR & ASOCIADOS
José Omar Salazar C.
ABOGADO

SEÑOR (A)

JUEZ 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUDIVIA CONSUELO MEJIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD: 2019-705

Soy, JOSE OMAR SALAZAR C., mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.236.997 de Cartago, abogado en ejercicio con T.P. No. 12.703 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, solicito comedidamente, **CONTROL DE LEGALIDAD** y **REVISIÓN** frente a la audiencia realizada el 6 de octubre del 2020 sobre el proceso de la referencia, en tanto, en el desarrollo y manejo de la misma, se encontraron múltiples errores tanto técnicos como logísticos respecto al audio, pues en la audiencia, no se entendía claramente cuando la Señora Juez intervenía; lo anterior, presentándose una grave dificultad a la hora de atender las consideraciones, como también, el interrogatorio testimonial que tuvo lugar mi mandante a la hora de captar las preguntas que se le realizaban.

Esto evidenciado hasta el punto ni la asistente ad-hoc entendía claramente las intervenciones manifestadas.

Además, solicito de igual manera REVISIÓN de la ausencia del demandado frente la manifestación de los reparos que hacia la parte demandante al ausentarse de los mismos.

Del señor juez,

Atentamente,

JOSE OMAR SALAZAR CASTAÑO
C.C. No. 6.236.997 de Cartago Valle.
T.P. 12.703 del C.S. de la Judicatura

Edificio Colombia: Carrera 3a No. 10 - 12 Oficina 501 Tels.: 883 9556 - 881 2364 Fax: (092) 883 6698
E.- mail: joseomar447@hotmail.com - Cali - Colombia